

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3097-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 18 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800019814, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 516-2016-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Superior de la Inversión en Energía, aprobada por la Ley N° 27699 (en adelante, Ley N° 27699), Osinergmin requirió información a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 531-OS/OR-LIMA SUR, en la Supervisión del Procedimiento, se verificó que Luz del Sur incurrió en la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 285-2018-OS/OR LIMA SUR, referido al requerimiento de información técnico comercial de los Sistemas Utilización en Medida Tensión y Clientes Libres en Media Tensión respecto de la zona de concesión de Luz del Sur S.A.A. de acuerdo a una estructura detallada en el oficio en mención dentro del plazo de cinco (5) días	El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Superior de la Inversión en Energía, Ley N° 27699 establece que constituye infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.	Artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Artículo 20 del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros. – Rubro 4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.4. Mediante Oficio N° 516-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 20 de febrero de 2018, notificado el 20 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del

Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.5. A través del del documento SGICD.2018.041, Luz del Sur remitió la información requerida mediante el Oficio N° 285-2018-OS/OR LIMA SUR del 07 de febrero de 2018.
- 1.6. Con escrito de registro N° 201800019814, recibida el 27 de febrero de 2018, Luz del Sur presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 671-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 682-2018-OS/OR-LIMA SUR, no obstante, los descargos de la empresa no han sido emitidos a la fecha.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

La Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (hoy Osinergmin), establece en su artículo 2° que este tiene la misión de regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería (el subrayado es nuestro). En ese sentido, a fin de cumplir su misión en el subsector de electricidad, corresponde al Osinergmin ejercer las facultades establecidas en los ámbitos de la regulación, supervisión y fiscalización a efectos de salvaguardar que la prestación del servicio público de electricidad, realizada por la concesionaria, cumpla con los estándares establecidos en la normativa vigente.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite. Cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017OSCD, dispuso que su vigencia sería desde el 27 de enero de 2017.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", es decir, el 13 de setiembre de 2016.

2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 27699

Luz del Sur debió cumplir con el requerimiento del Osinergmin contenido en el Oficio N° 285-2018-OS/OR LIMA SUR, referido al requerimiento de información técnico comercial de los Sistemas Utilización en Medida Tensión y Clientes Libres en Media Tensión respecto de la zona de concesión de la concesionaria de acuerdo a una estructura detallada en el oficio en mención dentro del plazo de cinco (5) días, hasta el 14 de febrero de 2018, no obstante, incumplió con remitir la información solicitada.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 682-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 22 de marzo de 2018, notificado con fecha 27 de marzo de 2018, por medio del cual se respondieron a los descargos planteados por la administrada en respuesta a las imputaciones formuladas mediante el Oficio N° 516-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de febrero de 2018, notificado con fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur por la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.3 precedente. En ese sentido, se debe precisar que el resultado de la supervisión efectuada por Osinergmin consta en el Informe de Instrucción N° 531-OS/OR-LIMA SUR, el cual fue notificado a la empresa conjuntamente con el citado oficio de inicio.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, se ha verificado que la concesionaria no ha presentado descargos en torno a la imputación precisada en el ítem 1 del cuadro consignado en el numeral 1.3 precedente. En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir un pronunciaiento, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del numeral 5 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En virtud de lo expuesto, corresponde ratificar el resultado obtenido a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 4 del Informe de Instrucción N° 531-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 20 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 516-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 20 de febrero de 2018.

Por lo tanto, en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del

referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en el presente caso corresponde atribuir a Luz del Sur la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento relativo a transgredir el artículo 1 de la Ley N° 27699 y que fue materia de imputación en el Oficio N° 516-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 20 de febrero de 2018, notificado el 20 de febrero de 2018.

CONCLUSIONES

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 531-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 20 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 516-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 20 de febrero de 2018, en el cual se determinó que Luz del Sur transgredió el artículo 1 de la Ley N° 27699.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que la empresa transgredió el artículo 1 de la Ley N° 27699, ello constituye es pasible de sanción según el rubro 4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el que se establece como sanción el incumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, siendo en este caso, la norma del Decreto Supremo N° 020-97-EM antes señalada.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400105966.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Tomando en cuenta el Procedimiento, se realiza la verificación del cumplimiento de indicadores y la detección de los incumplimientos es de forma inmediata. En ese sentido, para el presente caso, se recomienda utilizar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

Resultado de la aplicación de la Metodología

Mediante el Oficio N° 285-2018-OS/OR LIMA SUR, notificada el 07 de febrero de 2018 se solicitó a Luz del Sur información técnico-comercial de los Sistemas Utilización en Medida Tensión y Clientes Libres en Media Tensión respecto de su zona de concesión otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir dicha información. Luz del Sur debió cumplir con el requerimiento hasta el 14 de febrero de 2018, no obstante, no lo hizo, por lo que incurrió en la infracción prevista en el rubro 4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encargue de recopilar, procesar y remitir la información señalado en el Oficio N° 285-2018-OS/OR LIMA SUR dentro de los plazos previstos, tanto en medio digital e impreso, según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de recopilar, revisar y remitir la información en el plazo (\$13*8hrd*5d) (1)	520.00	No aplica	233.50	247.87	551.99

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3097-2018-OS/OR LIMA SUR**

Responsable supervisor que dispone, verifica y valida la información a remitir dentro del plazo(\$20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	247.87	339.68
Jefe responsable que dispone y autoriza la preparación de información dentro del plazo (\$28*8hr*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción					Febrero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 129.45
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					790.61
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					790.61
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 568.03
Factor B de la Infracción en UIT					0.62
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,150)					0.62
Multa en Soles					2 568.03

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 3 perfiles profesionales, el jefe que autoriza, el supervisor de la empresa que verifica y un técnico encargado de preparar la información a ser enviada a Osinergmin dentro de los plazos establecidos.
- (2) Para efectos de cálculo de multa no se considera el envío posterior a la fecha establecida en el Oficio, lo que no significa que no se pueda aplicar alguna atenuante en caso hubiera medida correctiva.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Sin embargo, al haberse verificado que Luz del Sur S.A.A. *procedió a efectuar la entrega de la información dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al IPAS, como medida correctiva*, se aplicará una reducción del 5% del monto de la multa, según lo dispuesto por el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En consecuencia, la multa a imponer será la siguiente:

Multa Total = 0,62 UIT
 Reducción aplicable= 5%
 Multa a Imponer= 0,62 - (0,62 x 5/100)
 Multa a imponer= **0,58**

Por tanto, el valor de la multa aplicable es equivalente a 0,58 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O

de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Cincuenta y ocho centésimas (0,58) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con presentar la información solicitada a través del Oficio N° 285-2018-OS/OR LIMA SUR, infringiendo lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Superior de la Inversión en Energía Eléctrica, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180001981401.

Artículo 2°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3097-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur